



# Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

## Dirección General de Transporte Terrestre

**RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN N°: 3/2023**

**FECHA: 09/2023**

### DE DIRECTOR GENERAL A:

Sres. Directores Generales con competencias en materia de transporte terrestre de las Comunidades Autónomas.

Sra. Subdirectora General de Ordenación y Normativa de Transporte Terrestre.

Sr. Subdirector General de Gestión, Análisis e Innovación de Transporte Terrestre.

Sra. Subdirectora General de Inspección de Transporte Terrestre.

**ASUNTO:** Exención de realizar el examen de competencia profesional a quienes hayan cursado una titulación universitaria o profesional en la que se hubieran examinado de todas las materias del anexo I del Reglamento (CE) n° 1071/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009.

El artículo 114.1 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante, ROTT) establece que *“el gestor de transporte de la empresa habrá de estar en posesión del certificado expedido por la Administración que acredite su competencia profesional para el transporte por carretera de viajeros o de mercancías, según corresponda, de conformidad con los criterios y procedimiento que reglamentariamente se encuentren establecidos al efecto”*.

El artículo 114.2 de la misma norma dispone que *“los certificados de competencia profesional serán expedidos por el Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento o por el órgano competente de la comunidad autónoma a las que dicha competencia les haya sido delegada por el Estado, teniendo en cuenta al efecto las reglas contenidas en el anexo II de este Reglamento”*.

Por su parte, el artículo 13.1 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, concreta que *“se delegan en las comunidades autónomas las competencias administrativas relativas a la adquisición, acreditación y control de la capacitación profesional para la realización del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo”*.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo, el anexo II del ROTT permite dispensar a los titulares de determinadas titulaciones del examen de competencia profesional. En concreto, el punto 1.3 del mencionado anexo determina lo siguiente: *“no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento podrá eximir de la realización del examen para la obtención del certificado a los titulares de una determinada titulación universitaria o de formación profesional superior cuya obtención implique haberse examinado de todas las materias que integran el programa contenido en el anexo I del citado Reglamento (CE) 1071/2009”*.

Con el fin de clarificar las dudas suscitadas en distintas comunidades autónomas respecto a estas previsiones, y con objeto de garantizar una aplicación homogénea de los preceptos referidos, se ha estimado conveniente dictar, al amparo de lo que se dispone en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, la siguiente Resolución de Coordinación:

1. Las titulaciones universitarias o de formación profesional frecuentemente están planteadas sobre la base de un esquema de asignaturas obligatorias y optativas, lo que en la práctica puede implicar que los alumnos que las hayan completado no hayan cursado exactamente los mismos contenidos. Por otra parte, los planes de estudio de cada institución educativa se actualizan periódicamente, pudiendo alterar, en ocasiones de manera significativa, el contenido de algunas materias objeto de una titulación.

Por tanto, únicamente procederá dictar una resolución de convalidación de un título universitario o de formación profesional, a efectos del reconocimiento del certificado de competencia profesional, en los casos en los que el centro educativo correspondiente certifique que el alumno se ha examinado y ha superado, en el curso de dicha titulación, todas las materias incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) 1071/2009, información que deberá aportarse en el procedimiento por parte del interesado.

2. Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el punto 1.3 del anexo II del ROTT, únicamente podrán ser objeto de convalidación los estudios que hayan sido cursados en España en Universidades públicas o privadas o en centros de formación profesional creados de conformidad con la normativa nacional aplicable.

3. La comunidad autónoma competente para tramitar este procedimiento administrativo será aquella del lugar en el que el interesado que solicite la convalidación tenga su residencia habitual o lugar de trabajo, de conformidad con el apartado 4.2 del anexo II del ROTT y al artículo 8.2 del Reglamento (CE) 1071/2009.

EL DIRECTOR GENERAL

Jaime Moreno García-Cano

